



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

**REF:** SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO  
**DTE:** MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN META  
**DDO:** MARÍA BLANCA CARRANZA  
**RAD:** 50573 3189-002-2018-00099-00.

Puerto López - Meta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud elevada a folio 33, en la cual la parte activa solicita se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos para que de cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 06 de septiembre del 2019, en el sentido de inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-10074, o en su defecto efectuar la aclaración de la sentencia en el sentido de indicar que la imposición de servidumbre se realiza sobre el predio mencionado y propiedad de los señores CARRANZA AGUIRRE GINNA JULIANA, CARRANZA OZAMPO SANDRA VISTORIA, CARRANZA ILIANA CATALINA, CARRANZA RUBIO VIVIAN ANDREA y no la señora MARÍA BLANCA CARRANZA CARRANZA.

El Despacho observa que dentro del presente asunto la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-10074, según anotación 11 del 09 de agosto del 2018 de dicho documento (sin ninguna objeción por parte de Instrumentos Públicos); posteriormente, la sentencia fue proferida el 06 de septiembre del 2019 (fl.188-190) y el 09 de septiembre de 2019, se elaboraron los oficios 826 y 827 para poner en conocimiento la decisión (fl.192,193); dichos oficios fueron reclamados por la apoderada de la parte activa el 01 de octubre del 2019, junto con la constancia de ejecutoria de la sentencia (fl.194); con anotación No.14, se inscribe sentencia de adjudicación de sucesión del 29 de noviembre del 2018.

Con la solicitud elevada por el Despacho (fl.33 digital), se puso en conocimiento la nota devolutiva de fecha 22 de enero del 2020, proveniente de la oficina de Instrumentos Públicos, por medio de la cual informa que no es posible la inscripción, pues quien transfiere no es el titular del derecho real.

Ahora bien, establece el artículo 591 del Código General del proceso referente a la inscripción de la demanda:

*Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

***El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.***

*La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.*

***Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.***

De otro lado, el canon 303 ibidem, establece:

***La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

Así pues, ya que el registro de la demanda de servidumbre fue anterior a la adjudicación de la sucesión que puso como propietarios a CARRANZA AGUIRRE GINNA JULIANA, CARRANZA OZAMPO SANDRA VISTORIA, CARRANZA ILIANA CATALINA, CARRANZA RUBIO VIVIAN ANDREA, son estos último quienes quedan sujetos a los efectos de la sentencia.

De otro lado, es de resaltarse que sólo hasta el memorial recibido el 23 de julio del 2021, se tuvo conocimiento gracias a la información suministrada por el demandante que el predio se había adjudicado por sucesión, pues dentro de la documental que reposaba en el expediente no se encontró folio de matrícula que lo pusiera en conocimiento, así como tampoco oficio de instrumentos o memorial de la parte.

Por lo anterior, ya que no procede la aclaración pues la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y no existen frases que ofrezcan motivo de duda, se **ordena oficial** a Instrumentos Públicos, Informándoles que deben dar cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del 06 de septiembre del 2019, pues la adjudicación del predio por sucesión fue posterior a la inscripción de la demanda de servidumbre, siendo los nuevos propietarios quienes se encuentran sujetos a los efectos de la sentencia, ello en cumplimiento al artículo 591 mencionado.

**Notifíquese,**

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

**Juez**

**Firmado Por:**

**Fabian Marcelo Chavez Niño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo Segundo**

**Puerto Lopez - Meta**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, 08 de octubre de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 34.

MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd110ccb8b35cd8a5397247248119fde8efd2421fde6e18994376adc6a5cc1b**

Documento generado en 07/10/2021 03:08:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**